

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario núm. 10.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelven todas las sociedades y reuniones políticas que bajo cualquiera denominación existan en la Monarquía, hasta que las Cortes resuelvan lo que estimen mas conveniente sobre el principio de reunion y la forma de su ejercicio.

Art. 2.º No se comprenden en la disposicion del artículo anterior las reuniones exclusivamente electorales.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección de Administracion.—Negociado 2.º

Para que pueda llevarse á cabo con el acierto necesario el Real decreto de esta fecha, dirigido á evitar á la Administracion pública en sus dife-

rentes ramos, y especialmente en las próximas operaciones electorales, los obstáculos que necesariamente habia de producir la creacion de nuevas provincias; la alteracion de los limites de otras; la variacion de capitalidades de muchos partidos judiciales, y la supresion de algunos Ayuntamientos, acordado todo por varias Juntas de Gobierno durante las pasadas circunstancias, se servirá V. S. fijar muy particularmente su atencion en que en los expedientes que han de remitirse á este Ministerio por las alteraciones que hayan tenido lugar en esa provincia, aparezcan cuantos datos hagan conocer las circunstancias especiales y posicion topográfica de las poblaciones erigidas nuevamente en capitales de partido; sus medios de comunicacion con los pueblos, cuya capitalidad se ha creido conveniente darles; las relaciones de estos mismos pueblos entre si, ó con los de los partidos ó provincias colindantes, si las alteraciones lo han sido en los limites de la del cargo de V. S., y los que conduzcan á justificar la supresion de municipios; en una palabra, la comprobacion plena de las ventajas que los pueblos han de reportar de las enunciadas alteraciones, á fin de resolver en justicia y provecho público los expedientes á que el Real decreto hace referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1854.—El Director, Julian Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Tomando en consideracion lo expuesto por mi

Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablece la facultad de teología en la Universidad central y en las de Santiago, Sevilla y Zaragoza.

Art. 2.º La carrera de teología se arreglará por ahora á lo dispuesto en el plan de estudios vigente y en el reglamento de 10 de Setiembre de 1851.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 250.

En la Gaceta del Gobierno, correspondiente al día 27 del actual, por el Ministerio de la Gobernación del Reino se dice lo que sigue.

La Guardia civil, cuyo único y saludable instituto es el de garantizar los intereses de los ciudadanos, cuidando de la tranquilidad de las poblaciones y velando por la seguridad de los caminos, ha prestado constantemente, desde el día de su fundación, apreciables y señalados servicios, que unidos á su disciplina, moralidad y excelente comportamiento, la han hecho superior á todas las prevenciones, conquistándola la consideración y simpatías del país.

Autoridades sin consejo han querido desnaturalizarla en estos últimos días anteriores al gran alzamiento nacional, y desgraciadamente han conseguido que un cuerpo, que no tiene otro objeto que cumplir sino es el que le está designado en su instituto, se haya apartado de él por breve espacio de tiempo, haciendo un servicio militar ajeno del todo á su carácter esencialmente civil, y contrario al fin de que tenga una vida propia, extraña á los movimientos políticos toda vez que no hay forma de Gobierno debajo de la cual no puedan ser útiles y aun necesarios sus servicios.

Pero ni la Guardia civil ha obrado así en todas partes; ni dado que lo hubiese hecho, podría ser nunca responsable de actos ejecutados en virtud de la ley de la disciplina: no fuera justo por otra parte olvidar los servicios prestados por este cuerpo, ni conveniente dar ocasión á que por este ó aquel motivo brotara el germen de la discordia entre la Guardia civil y el pueblo, es decir, entre los ciudadanos pacíficos y los leales agentes encargados por la Autoridad de cuidar de sus mas caros intereses.

Esta es la razón por que el Gobierno de S. M. ha visto con el mas profundo sentimiento que en ciertos pueblos han ocurrido desórdenes lamentables en que, á causa sin duda de los extravíos engendrados por el exacerbamiento de las pasiones políticas, se han hecho algunas manifestaciones desagradables é injustas contra los Guardias civiles, recordando agravios recientes y olvidando obligaciones antiguas.

Es deber del Gobierno decir á V. S. en nombre de S. M., que resuelto, como se encuentra,

á hacer que el orden sea una verdad en todas partes, porque solo respetando cada uno los derechos de todos, es como puede restablecerse el reinado de la justicia, sin la cual no se concibe la existencia de la libertad, confía en que V. S. adoptará cuantas medidas le sugiera su prudencia y su celo para hacer comprender á los leales habitantes de esa provincia que, lejos de mirar como enemigos á los distinguidos individuos de la Guardia civil, deben considerarlos hermanos, salidos como ellos y como todos del seno del pueblo, y empleados al presente en sus útiles y ordinarias ocupaciones de perseguir malhechores, cuidar de la seguridad de los caminos, y cumplir, bajo las órdenes de sus Jefes, los mandatos de las Autoridades civiles.

El Gobierno confía en que las prudentes amonestaciones de V. S. bastarán al logro de este fin; pero si así desgraciadamente no fuese, será fuerza que V. S., en uso de su autoridad, reprima toda especie de atentado que se cometa contra los individuos de este cuerpo; y en caso necesario, y habiendo méritos bastantes, ponga á sus autores á disposición de los Tribunales de justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1854.—Santa Cruz. Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad, y me prometo desde luego de los habitantes de esta provincia que con su sensatez y cordura, no desconocerán los apreciables y distinguidos servicios prestados hasta hoy por la Guardia civil en beneficio de la sociedad en general, y que en lo sucesivo se continuará considerando á esta respetable institución del modo á que se hace acreedora por su delicado comportamiento. Albacete 29 de Agosto de 1854.—Rafael Muro.

OTRA NUMERO 251.

El Ilmo. Sr. Director de Administración en el Ministerio de la Gobernación me dice en 18 del actual lo que sigue.

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 106 al 109 de la ley de 5 de Febrero de 1823, las cuentas anuales de los Ayuntamientos tienen que fengerse en las Diputaciones provinciales: las de los Depositarios de fondos provinciales deberán remitirse al Gobierno para su examen por el Tribunal de Cuentas del Reino, conforme por el artículo 124 de la propia ley. En tal supuesto, al artículo 124 de la propia ley. En tal supuesto, y mientras no se determine lo conveniente sobre el particular, se servirá V. S. disponer que cese la remisión á este Ministerio de las cuentas provinciales y municipales que se dirijan al mismo en virtud de la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 25 de Marzo de 1852, puesto que hay una necesidad de fijar el nuevo sistema que ha de seguirse en lo sucesivo, respecto de este servicio, en armonía con la citada ley de 5 de Febrero de 1823.

Lo que se publica en este periódico oficial para que tenga el mas puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de la provincia. Albacete 28 de Agosto de 1854.—Rafael Muro.

OTRA NUMERO 232.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 27 del actual se halla la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento que dice así.

Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares en queja del gravámen que infieren á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas para el reconocimiento y aprobacion de sementales, cuyo gravámen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que acompañan á los Visitadores generales del ramo:

Vista la Real orden de 13 de Abril de 1849, en cuyo art. 14 se previene que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca, y que solo estan obligados á satisfacer derechos al delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales á los puntos en que se hallan establecidas las paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este prévio y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian fácilmente evitar:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los Visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion establecido por el Gobierno en el interes general de los ganaderos:

Oida la comision de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 15 de Abril de 1849 sobre paradas públicas, y muy especialmente el del 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario, y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se hallan determinados en el mismo artículo es la siguiente:

Sesenta reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

Segundo. El veterinario que acompaña al Visitador general percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto, cesará todo abono de gastos y derechos al mismo veterinario por los dueños de las paradas particulares.

Tercero. Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la trasgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la

resolucion conveniente, y entregando el culpable á los Tribunales para el procedimiento á que hubiere lugar.

Cuarto. Estas Reales disposiciones se insertarán en la GACETA y en el *Boletín oficial* de este Ministerio, disponiendo V. S. que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargándole tambien S. M. á los Visitadores generales y delegados de cria caballar, á las Juntas provinciales de agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos en la parte que respectivamente corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Francisco de Lujan.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad, encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos su cumplimiento. Albacete 29 de Agosto de 1854.—Rafael Muro.

OTRA NUMERO 235.

El Gobernador de la provincia de Murcia, por comunicacion de 30 de Agosto próximo finado, manifiesta á mi autoridad, que oido el dictámen de la Junta de Sanidad, habia dispuesto la supresion de la feria de aquella Capital, como medio de precaucion contra la enfermedad reinante en otras provincias, para evitar la afluencia de personas que en tales circunstancias se verifica, y que reunidas pudieran ser causa del desarrollo del mal.

Lo que se hace público por este medio para evitar los perjuicios que indudablemente surgiria á las personas que se dirigieran á dicho punto con semejante objeto. Albacete 2 de Setiembre de 1854.—Rafael Muro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Nombrado por Real orden de 14 del corriente, Administrador de Hacienda pública de esta provincia, el primer objeto de mi solicitud debe ser proceder sin perdonar medio alguno á que se regularice la recaudacion de todas las rentas y ramos, que se halla algo atrasada por consecuencia de los pasados acontecimientos políticos. El patriotismo de los Sres. Alcaldes me garantizan un resultado satisfactorio; pues persuadidos de que la recaudacion es el primero de sus deberes, y que es la prueba mas positiva de que la Administracion marche con armonia, interesarán á sus subordinados para que realicen los deseos del Gobierno de recaudar sin vejaciones. Creo por lo tanto superfluo añadir escitaciones de ningun género al celo de dichas autoridades. Confio en su decidido y acreditado interes por salvar la actual situacion creada, que procurarán facilitar al tesoro el importe integro del tercer trimestre sin rebaja, ni deduccion de ningun género antes del ocho del próximo Setiembre y este será el mas señalado servicio, que

pedrán prestarle para que no sucumba agoviado bajo el peso de sus inmensas atenciones. De este modo merecerán bien de la patria, se harán acreedores á las consideraciones de la superioridad y me evitarán el sensible extremo de acudir á medidas nada conformes con mis sentimientos de lenidad y de indulgencia. Albacete 31 de Agosto de 1854.—*Mariano Torregrosa*.—Sres. Alcaldes constitucionales presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

**MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

El Sr. Intendente militar de Valencia con fecha 25 del actual me ha remitido para su insercion en el Boletín oficial el anuncio cuyo tenor es el siguiente:

Hace saber: Que con arreglo á lo resuelto en Real orden de 17 del corriente mes, que deja sin efecto el sistema establecido en el día para el servicio de provisiones al ejército, ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente General Militar se convoque á una pública subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército existentes en este distrito militar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1855, cuya licitacion se verificará con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general en Madrid y en los de esta Intendencia á la una del día 16 de Setiembre próximo, con arreglo al pliego general de condiciones que se halla inserto en la Gaceta de 21 del corriente, núm. 597 y á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 3 de Junio siguiente.

2.ª A las proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofertas documento justificativo del depósito en la Caja general ó sucursales de ella en las provincias; del importe equivalente á la duodécima parte de la totalidad del servicio, bien en metálico ú su equivalente, segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado del 5 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente a la apertura de las proposiciones presentadas: verificada que sea, se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo; ni tampoco las que carezcan de los requisitos expresados, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada

la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte declarando aceptable la que saliese favorecida por ésta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de la Intendencia general, se verificará nueva licitacion en la Corte en los mismos estrados de la Intendencia el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su compromiso en el caso que no merezca aquel la aprobacion de S. M.

8.ª y última. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas se hallarán presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta.

NOTA. Bajo las mismas reglas y formalidades y con sujecion al pliego de condiciones que se refieren en el anterior edicto, se convoca á pública subasta para contratar igual suministro, á la una del día 15 de Setiembre próximo, en los distritos de Granada, Extremadura y Mallorca; á la misma hora del día 16 en el de Andalucía; el 18 en los de Navarra, Burgos y provincias Vascongadas; el 19 en los de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y Galicia, y el 20 en los de Aragon y Cataluña.

Y en cumplimiento de lo prevenido por dicho Excmo. Sr. Intendente General Militar, se anuncia al público para las personas que deseen interesarse en los servicios de que se trata.—Valencia 24 de Agosto de 1854.—P. I. El SubIntendente, Miguel Coll.—Francisco de Paula Aparisi y Guijarro, Secretario.

Lo que se pone en conocimiento del público al objeto indicado. Albacete 28 de Agosto de 1854.—*Raimundo Marqués.*

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa por haber cumplido la contrata que D. Bartolomé Garrido profesor de Medicina y Cirugía, obtuvo con el Ayuntamiento constitucional de la misma en 28 de Agosto del año pasado de 1852 con la dotacion de 2000 rs. anuales que paga este fondo de propios por trimestres vencidos, y ademas el igualatorio que pueda hacerse con las personas padientes, siendo unos 250 el número de vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde esta fecha. Dado en Viveros á 28 de Agosto de 1853. E. A., *Juan Manuel Castellanos*.—Por su mandado, *Cayo Toribio Ladron de Guevara*, Srio.

IMPRESA DE LA UNION.